

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 00249 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Juan Carlos Acuña Rojas.

Accionado: Compensar EPS.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vincularon a IPS Clínicos, Superintendencia de Salud y Fundación Liga contra la Epilepsia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida porque la EPS accionada y la IPS autorizada incumplieron con la cita de control por neurología calendada para el 6 de abril pasado, esto, debido a que la cancelaron sin razón aparente, pues indica que nunca lo llamaron para confirmar tal vista médica, agregó que se vulneran sus derechos pues lleva más de un año sin control médico y la IPS Clínicos siempre le incumple con las citas, tanto así que le dan agenda para el junio de 2021.

En consecuencia, rogó que (i) se le informe cuantas llamadas se le hicieron el día 6 de abril de 2021 para confirmar la cita pactada; (ii) que se le reagende su cita médica; y (iii) que se le cambie de IPS a la Liga Contra la Epilepsia, ya que considera que la IPS Clínicos no es “seria” al momento de tratar a los pacientes.

La Liga Contra la Epilepsia se refirió únicamente indicando que atendió al aquí actor desde marzo de 2005 hasta el 5 de diciembre de 2009.

La Superintendencia de Salud imploró ser desvinculada de la acción al no tener injerencia en la misma, y al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Compensar EPS solicitó negar la acción constitucional comoquiera que ha prestado todos los servicios requeridos por el actor, para lo cual

allegó el pantallazo de las autorizaciones y de los medicamentos entregados, agregó la constancia dejada por el médico tratante respecto a la imposibilidad de contactarse con el quejoso, igualmente, añadió que el 10 de abril se comunicó con el actor para reprogramar tal cita, sin embargo, el reclamante se negó pues solicitaba el cambio de IPS al no querer continuar en Clínicos; por ende, indicó que el accionante debe comunicarse a la IPS para agendar la cita según su disponibilidad de tiempo y que en todo caso, no se puede remitir a la IPS pretendida, pues Compensar no tiene contrato vigente con la Liga Contra la Epilepsia.

La IPS Clínicos guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el accionante porque EPS Compensar le canceló su cita con neurología y no cambia la IPS que presta tal servicio, con lo cual considera se vulneran sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017). Aunado al hecho que el accionante es un sujeto de especial protección, esto es, un adulto mayor.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Dicho lo anterior, el despacho procede a estudiar las pretensiones del actuar, desvelando la procedencia o no de cada una, así pues, frente a la primera pretensión, encaminada a indicar cuantas llamadas se le realizaron el día 6 de abril hogaño, cabe indicar que se cae por su propia naturales pues mal haría este despacho, en darle la calidad de derecho de petición al escrito tutelar, máxime cuando no existe certeza de que tal solicitud haya sido puesta en conocimiento de la accionada, tal como lo ha exigido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

En segundo lugar, respecto al reagendamiento de su cita, valga señalar que, si bien la entidad accionada reconoció la existencia de tal procedimiento, lo cierto es que el accionante no aportó la orden médica que dé lugar a la protección de su derecho fundamental, y especialmente en el caso en concreto, que permita verificar que tal cita se ha cancelado reiterativamente, vulnerando y afectando su salud; empero, el quejoso no aportó prueba alguna con su escrito tutelar, y como ya se dijo, no aportó la orden o autorización médica a la cual debe estar supeditada la decisión constitucional, pues mal haría este despacho en entrar a emitir una prescripción médica. Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento” Sentencia T-171 de 2018.

En todo caso, la entidad accionada probó que intentó reprogramar la cita objeto de debate, a lo cual no estuvo dispuesto el suplicante, al no estar de acuerdo con la IPS prestadora del servicio, y que además está

disponible para que el quejoso se comuniqué con la IPS para programar el procedimiento requerido. Hechos que demuestran la improcedencia del amparo deprecado.

Finalmente, respecto a la tercera pretensión, esto es, el cambio de IPS, se advierte el fracaso del auxilio suplicado en cuanto a que dicho servicio médico, sea prestado en la Liga Contra la Epilepsia, por cuanto, si bien el quejoso tiene libertad de escoger la IPS en donde puede ser atendido (artículos 153 y 159 de la ley 100 de 1993), tal decisión está supeditada a que, por un lado, exista convenio entre la EPS a la cual está afiliada, esto es Compensar EPS y la IPS seleccionada, y por otro, que la IPS elegida cuente con el servicio ordenado por su Entidad Prestadora de Salud.

Sobre el tópico la Corte Constitucional ha sostenido:

“La libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada ‘en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS’. En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligado a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad” (C.C. Sentencia T-770 de 2011. Se resalta).

También se ha dicho:

“[L]a libertad de escogencia [es] un ‘derecho de doble vía’, pues, por un lado, constituye una ‘facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios’, mientras que, por otro lado, es una ‘potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas’” (C.C. Sentencia T-069 de 2018, reiterando la T-171 de 2015).

Luego, como la EPS accionada no cuenta con convenio vigente para la atención de sus afiliados con la Liga Contra la Epilepsia

(Documento 017), la solicitud del señor Juan Carlos Acuña, en tal sentido no pueden salir adelante, pues la garantía de la prestación del servicio público de salud conforme al numeral 4° del artículo 159 de la ley 100 de 1993 se circunscribe a “[l]a escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios”, máxime que Compensar EPS ya autorizó la cita en la IPS con la que tiene convenio.

Desde esa óptica, se evidencia que no existe la transgresión denunciada frente a la EPS convocada, y, por ende, la acción constitucional será negada por cuanto ninguna de las pretensiones elevadas, encontró prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Juan Carlos Acuña, por las razones antes esbozadas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00249 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3c21898fccc5a6ce6cf816641537e9d0f30d2c05f3cc9dfddff2be6e4ae9e**

Documento generado en 19/04/2021 07:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>